

Expedientes de Responsabilidades Políticas

J – 5679 / 401

**Giral González, Juan; Otal Berdún, Emilia;
Castejón Berroy, Faustino y Berges Baldovinos, José**

Castejón de Monegros

1944 - 1946



Folios: 12

JUICIO INSTRUCTOR DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

SARMIENTO.

Expediente n° 2456 de la Audiencia
y no 10 del Juzgado.

8

Emilia Orlí Berdin - Juan Giral González - Faustino Cartejón Berry
José Dorges Baldorrius

Vocino

Cartejón de Monroy

29199



AUDIENCIA PROVINCIAL
RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

PRESIDENCIA
HUESCA

Expediente n.º 2.456

S.J.E. -
Sixto Argental Cazcarre
Francisco Pueyo Gracia
Pascual Castejón Fonci-
llas. ²⁸⁵
José Carrate Castejón
Juan Giral González
Antonio Costa Berroy
Baltasar Ross Ferrer
Faustino Castejón Berroy
José Borges Vaidubihos,
vecinos de Castejón de
Monasterio.

Por estimarse es de la competencia de este
Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de
información relativa a D. ²⁸⁵Antonio Broed
²⁸⁵Sanz, Fermín Atal Berdán, ²⁸⁵Antonio
Berdán Abaria, ²⁸⁵Familia Atal Berdán
²⁸⁵Crisogeno Capistrano Corvina, ²⁸⁵Atías
arrate Fontanón vecinos de Robres;
²⁶⁴Angel Serrato Sesé, ²⁶⁴Enrique Martín-
Buil. Para que proceda a instruir con toda acti-
vidad el expediente prevenido en el art. 44 sus
concordantes del Capítulo III de la Ley de
9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero
de 1942.

De la presente y documentación que se
acompaña, me acusaré recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Huesca El de Febrero de 1942.



José Luis Durán Valdés

Sr. Juez de Instrucción de Zaragoza.

BON FERNANDO BAYANO BAÑOS, ALFÉREZ HONORIFICO DEL CUERPO JURIDICO MILITAR, SECRETARIO DE LA CAUSA NUMERO 37 DE 1.368, DE LA QUE ES JUEZ INSTRUCTOR EL CAPITAN HONORIFICO DEL MISMO CUERPO DON TOMAS MARCO GARNIENDIA

C E S A T I F I C O : que la sentencia dictada en dicha causa en tres de Julio de mil novecientos treinta y ocho capitula a la letra dice asi:

"SENTENCIA.—En Barbastro a tres de Julio de mil novecientos treinta y ocho
 II Año Tríntafal. Visto por el Consejo de Guerra Permanente nº 2 la causa sumaria
 ria de Urgencia nº 37 de 1938 procedente del Juzgado de Barbastro y seguida
 contra los procesados Fermín Otal Berdún, diez y seis mas.—Oido si Fiscal
 el Defensor y los procesados habiendo sido ponente el Oficial 1º nº 2 del G.J.M.
 Don Luis Solano Costa.—1º) Asumiendo que el procesado José ~~Sergio~~ Baldovinos
 de 30 años, casado, natural y vecino de Castiello de Monzegros, affiliado a la U.G.T.
 con anterioridad al movimiento, una vez su puesto en poder de los rojos pasa a
 componer el comité revolucionario y el 1 de febrero de 1937 el Consejo Municipal
 en representación de la U.G.T. con el cargo de Presidente y Delegado de
 Justicia del mismo, llevó durante su gestión tomado parte en la destrucción
 de la Iglesia y archivo Municipal, practicando inclemencias de bienes de persona-
 somos de derechos perseguidos y asesinados ("los sacrificios") y su cesión a la colectividad,
 emitido informe sobre detenidos de derechos al Juzgado, que com-
 tienen graves cargos contra ellos era el ambiente entonces existente, denunciando
 a una vecindad ante el consejo municipal como desacata al régimen cuando
 ya el procesado no formaba parte del consejo y finalmente y durante su manda-
 do fueron asesinados los sacerdotes del pueblo, Don Antonio Broto y Don no-
 ñero de Navilla, hecho en el que no consta tomara parte personal y directa el pro-
 cesado por haberse realizado el asesinato por elementos forasteros, pero es in-
 dudablemente que como miembro del comité comunista con absoluta pasividad
 e indiferencia y callado a tal hecho procediendo en unión de otros, a la quemá
 de los cadáveres, recibiendo con beneplácito, siendo en suma y por los cargos
 que ostenta responsable de todos los desmanes cometidos en la localidad du-
 rante el dominio de la horca Roja. El procesado ~~Fernández~~ Castiello Benítez, de
 30 años, casado, natural y vecino de Castiello de Monzegros, también de la U.G.T.,
 del Comité Revolucionario y secretario del Consejo Municipal que presidió el
 anterior, interviniendo en los mismos desmanes para este resultado salvo la denun-
 cia contra una vecindad tomada parte en la quema de los cadáveres
 de los los sacrificados así como formó o intervino en la comisión de una
 "lista negra" de personas de orden de la localidad, sin duda alguna para ser
 víctimas de represalias, sin resultar comprado las sufrirán. El procesado
 Benítez ~~Fernández~~ Castiello Benítez, de 30 años, casado natural y vecino de Castiello de Mo-
 negros, también de la U.G.T. y extremista en sus manifestaciones contra la pro-
 piedad, deseoso a formar parte del comité revolucionario del pueblo tomando par-
 te en la destrucción del archivo municipal y en la quema de los referidos ca-
 dáveres juntamente con ~~los~~ los procesados anteriores así como en una incanta-
 ción de objetos de valor y llaves en una morada particular de personas sin
 duda desacatadas al régimen rojo. El procesado ~~Fernández~~ Castiello Benítez, de 30 años
 casado, natural y vecino de Castiello de Monzegros, concebido como elemento muy
 peligroso y sangriento, perteneciente a la fuerza del Movimiento a la U.G.T. que había
 fundado en su puesto, pensando con posterioridad a la C.L.T. de la que fue vice-
 presidente, formó parte también del comité revolucionario a su regreso del Fran-
 to, donde iba como voluntario, siendo asimismo vicepresidente del Consejo
 Municipal constituido como dicho queda en febrero de 1937 y sin que resulte to-
 damente cierecible que formara ya parte de aquel primer Comité cuando fueson
 asesinados los sacerdotes, siendo lo cierto que el procesado en su gestión
 participó en la destrucción de la iglesia inclemencias de bienes de personas de
 derechos perseguidos y asesinados y su cesión a la colectividad, emitido conjunta-
 mente informe desfavorables para detenidos, requisito personalmente cercana
 confidencial con otros la "lista negra" monstrando personalmente a mujeres
 comprometidas en la misma y comunicó con las correspondientes amenazas a la
 propia del secretario que se sospechaba intentaba pasearse a la zona nacionista. El
 procesado Juan Gilma González, de 40 años, casado natural y vecino de Castiello

de Moncrosde más entusiastas y peligroso, vocal de la U.G.T.y propagandista de izquierdas entre los miembros, formó parte como tesorero del Consejo Municipal tomando parte en los desmanes que se dieron ya referencia para los procesados anteriores tales como destrucción de la Iglesia, incitación y cesión de bienes e informes desfavorables, habiendo también propugnado el fusilamiento de familiares de personas que se pasaban a la zona naciona y junto con el anterior procesado costó a amenazar a la esposa del Secretario en la forma referida tambien volviendo al frente para la supuesta toma de fuerza. El procesado JOSÉ SERRATE CASIJO, de 45 años, casado natural y vecino de Castellón de la Plana, formó parte como delegado de orden público e intervino en los desmanes mencionados para todos los anteriores, incluyendo también el asesinato de personas de derechos, estando comprendido en el mismo caso el procesado FERNANDO CASTEJÓN MUÑOZ, de 46 años, casado natural y vecino de Castellón de Moncros, que fue en el Consejo Municipal delegado del trabajo, que en el procesado FRANCISCO NIETO GAVIA, de 45 años, casado natural y vecino de Castellón de Moncros, era de la U.G.T. Fue su presidente desde Noviembre del 36 hasta la liberación, habiendo entrado a formar parte del primer Comité revolucionario, en el mes y posteriormente referidos pero con posterioridad al asesinato de los dos Secretarios, habiendo tambien tomado parte del Consejo Municipal durante unos dos meses, tomando parte en la destrucción de la Iglesia, cumplimentando como Presidente de la Sindical Federación Cuentos orígenes referentes a la colectivización procesado de Barbastre e informando sobre los desmanes de derechos en términos que no son conocidos por haber formulado tales informes separadamente del Consejo Municipal, como Presidente de la U.G.T. habiendo intervenido en la confeción de la "lista negra" y sido partidario de que se llevaran a cabo los fusilamientos de personas comprendidas en la misma y finalmente salió tambien como voluntario para la supuesta toma de numerosos conventos católicos, al precio fuerte, que en la noche de los cadáveres de los dos sacerdotes asesinados solo interviniendo personalmente los tres procesados anteriormente mencionados, Berges, Castellón y Nieta. ACUSADO.--⁴ ACUSADITO: que el procesado SILVANO GIMÉNEZ CARRASCO, de 45 años casado, natural y vecino de Castellón de Moncros, que estuvo affiliado con anterioridad al Movimiento a la Federación de Trabajadores de la tierra final de la U.G.T. con el cargo de Vicepresidente, habiendo formado parte del primer Comité revolucionario, una vez al pueblo bajo el dominio rojo y en concepto de vocal suplante, sin que pueda precisarse exactamente si estaba en dicho cargo cuando fueron asesinados los Sacerdotes, tomó parte en la destrucción de la Iglesia y actuó como Vicepresidente de la Sindical indicada, siendo Presidente de la misma el procesado "ayo", los informes sobre ocurririos de desmanes de que ya queda hecho merito anteriormente, habiendo desempeñado el procesado el cargo de fiscal popular, actuando como propagandista y coleccionador para la colectivización, participando en la confección de la "lista negra" y estando en su momento conceputado como individuo cinico y de codicia. El procesado ANTONIO BALLESTEROS BILBAO, de 48 años, casado natural y vecino de Castellón de Moncros, era antes del movimiento Tesorero de la U.G.T. y de pues aludido del Comité y Juez popular de su pueblo, tomando parte en la destrucción de la Iglesia y confección de la "lista negra" manifestándose como exaltado, escopetero, propagador del asesinato de Sacerdotes y familiares de derechistas, huidos, siendos de temperamento discioso y penascoso. Que el procesado ANTONIO BALLESTEROS BILBAO, de 37 años, casado natural y vecino de Robres, tomó parte en seques, e incitaciones de imágenes, incitando a todo el vecindario, destacándose en general durante el dominio rojo y siendo affiliado a Izquierda Republicana y su Presidente al final de la dominación marxista. ACUSADOS PROBADOS. --⁵ ACUSADITO: que los procesados JUAN MIGUEL BURGOS, de 71 años, casado, ANGEL SERRATE ABBADA de 60 años y esposa de anterior, MARIA DEL MAR BURGOS de 37 años casada e hija de los anteriores, ANTONIO BALLESTEROS BILBAO, de 42 años casado con la anterior y ANGEL SERRATE ABBADA de 36 años casado, todos ellos naturales y vecinos de Robres, de presentes mas bien derechistas al principio, simpatizantes con los Rojos los tres siguientes y de la U.G.T. muy rojo el ultimo, una vez establecido en el pueblo el terrorismo anarco-marxista, desligaron el odio que sin duda sentían contra la familia de "Aquineto", contribuyendo con sus manifestaciones y excitaciones a que fuera detenido este y su hijo Angel por los comunales que allí imperaban y que fueran asesinados, no cesaron con ello en los insultos, amenazas y vejaciones de que siguieron haciendo victimas a la esposa y madre de los interfectos MAGDALENA RIBOLLES que se hallaba recluida en su casa por orden del Comité y cuya denuncia contra los

PROCESADOS se considera cierta en los términos que en el presente resultando se contiene. ACUSADOS PROBADOS. --⁶ ACUSADITO: que el procesado ANGEL SERRATE ABBADA de 60 años, casado natural y vecino de Castellón de Moncros, formó parte en el primer Comité revolucionario unos dos meses y durante su gestión ocupó el asesinato y cremación de los cuerpos de los sacerdotes, sin que conste de todo ello la intervención personal del procesado mas que en una incautación de efectos de valor en unión del resto del Comité; los informes aportados por las autoridades locales denotan en el procesado apoliticismo con cierta tendencia izquierdista y no ser efecto al movimiento, habiendo expuesto además a los autos los siguientes informes: uno de los hermanos del parroco del Pueblo asesinado D. ANTONIO BURERO en el sentido de intachable conducta, orden, temor de la violencia y de los procedimientos revolucionarios, oposición a los otros sacerdotes rojos durante su ministerio, habiendo hecho todo lo que pudo para evitar el desacuerdo fin a su hermano y protegiendo en lo posible a los elementos de defensa en el mismo sentido informan dos vecinos del pueblo que asistieron también que su actuación en el Comité fue de ayuda y protección a los elementos de orden con los que estaba en contacto, procurando amainar los desórdenes, valora también su conducta personal y política en Industrial de Zaragoza militante de F.R.Y. y de las J.O.S., un profesor de la Escuela Normal de maestros y presidente de su Cámara de Comercio e Industria y un Ferrocarril de Huesca que también subraya su actuación moderada en el comité. ACUSADOS PROBADOS. --⁷ CONSIDERANDO que los actos realizados por los procesados BENITO FAUSTINO CASTELLÓN Y FUENTES a que se hace referencia en el primer resultado de esta sentencia son, por su entidad, importancia y antecedentes de sus autores, constitutivos de un delito de adhesión a la revolución que prevea y sancione el Artículo 263, párrafo 4º del Código de Justicia Militar, cuya característica no es otra en el orden punitivo que la identificación pasiva y asociada con la rebelión que el agente exterioriza por una serie de actos directamente encaminados a secundarla y mantenerla en la medida de su capacidad y medios, actos estos que significan una posición de rebeldía frente a la nueva legalidad que por estos hechos patrióticos tuvo que imponer nuestro ejército en 18 de Julio de 1936 situación que resulta agravada en los tres próximos procesados Bandús, CASTELLÓN y FUENTES por las circunstancias que luego se especificarán. --⁸ CONSIDERANDO que los actos realizados por los encartados ANDRÉS, MARÍA y BORJA a que se hace referencia en el segundo resultado, si bien ponen una acción golosa que le arroja ser objeto de una sanción penal, no inducen que un análisis de los actos realizados por ellos y de sus antecedentes no permita atribuirles en la ejecución marxista un acto tan dirigido a los efectos punitivos que les haga reos de adhesión a la rebeldía sino que la calificación jurídica no de ser de tonos más benignos al considerarlos como meros auxiliares de la rebelión, delito que prevea y sancione el Artículo 240 del Código de Justicia Militar. --⁹ CONSIDERANDO que los actos realizados por los procesados a que hace referencia el resultado correlative, es decir, los cuatro componentes de la familia Otaí y su conviviente Mariano, representan en conjunto la pronta practicada y guardando a su tenor el silencio de la denuncia contra ellos formulada por Magdalena Portoles, madre de estos hijos reos del delito de excitación a la revolución que sanciona el párrafo 2º del artículo 240 del mencionado Código Castrense con la agravación en la responsabilidad contractual que luego se consignará. --¹⁰ CONSIDERANDO y por lo que respecta al procesado ANGEL SERRATE ABBADA a quien se ha dedicado el resultado corriente, forma opinión el Consejo de que la fuerza de los informes que quedan establecidos como se menciona, hace desaparecer en el encartado la imputabilidad en orden a sus actividades como componente del Comité en relación con la revolución perseguida, ya que no puede considerarse como autorizado ni silenciosa aquella de la misma a quien con tales actividades procede precisamente en virtud de la concepción de crimen, violencia y atropello características de los Poderes Organismos, testificando en tal sentido los informes de los hermanos del asesinato sacerdote Blasino, hermanos que mas bien y por razones naturales habrían de alzarse vindicativas contra quien la menor sobre de responsabilizarlos comparten, sin que ello obste para que, teniendo el hecho indiscutible de haber pertenecido al procesado al Comité, y también reconociendo los hechos que en cuanto a su verdadera identidad política sientan los informes de las autoridades locales, sea procedente considerar al procesado incurso en el delito de ejecución de empleo de los recursos que sanciona el Artículo 237 del Código Penal Común y aplicando la pena correspondiente en su medida extensión se obtiene el siguiente resultado del procesado de cargo de gestión publica

que cuando con ello sancionada, mas que una conducta personal que los informes a-
valan, una actuación política que no pudiese por menos de considerarse punible. --
3º CONSIDERAMOS que en los procesados BACHAS, CADILLO Y ROCA se visto que con-
curre la circunstancia aggravante de una mayor perversidad recogida por el ar-
tículo 176 del Código Militar, representada como a primera vista se aprecia por
su nefasta actuación al quemar los cadáveres de los ministros del Señor Vilmer-
nos asesinados, deshonrando con ello los más primarios sentimientos de respe-
to ante la muerte y profanando así los cuerpos de quien por su Glorioso Martirio
nacieron de merecer, cuando menos, el califico enterramiento que no se arriesga
ni si mas empadronado a los criminales. Así mismo concurren en los cuatro pro-
cesados componentes de la familia OTRA y en su convicta SANTA las agrava-
ciones de perversidad, transcendencia y dano producido ya que por sus excitaciones
y manifestaciones halleen la muerte dos personas y no respetan el dolor de la
víctima y madre, que detinida en su casa, no se veía libre de los molestos y ve-
jimientos que LOS procesados le imponían. No concurren circunstancias en los res-
tantes procesados. --4º CONSIDERAMOS que cada persona responsable criminalmente
de un delito o falta lo es también civilmente por lo que es procedente declarar
esta responsabilidad cuya determinación y cuantía se hace en la forma or-
denada por el Decreto Ley de 2 de Enero de 1.937. --VISTOS los Artículos 176,
202 y 240 del Código de Justicia Militar y 207 del Femicíl Común y demás de a-
plicación general. --FALAMOS que debemos condenar y condannamos a los procesa-
dos JOSÉ ANTONIO BALTASAR, FRANCISCO BALTASAR BAHADY y BARTOLOME ROCÁ, quienes co-
mo autores de un delito de homicidio e la rebeldía con agravantes e la pena de
muerde y en caso de indulto a los accesorios de inabilitación absoluta e in-
capacidad civil; a los procesados JOSÉ ANTONIO BALTASAR, GILBERTO GONZALEZ,
JOSÉ BENJAMÍN CASILIO, ANTONIO GARCIA, FRANCISCO GARCIA co-
mo autores de un delito de homicidio e la rebeldía sin circunstancias e la pena de
treinta años de reclusión con los accesorios de inabilitación absoluta e in-
capacidad civil durante la condena; los procesados JOSÉ ANTONIO BALTASAR, GILBERTO GONZALEZ
y ANTONIO GARCIA como autores de un delito de auxilio e la rebeldía sin circunstancias e la pena de doce años y un día de reclusión
temporal con los accesorios de inabilitación absoluta durante la condena; a los
procesados JOSÉ ANTONIO BALTASAR, GILBERTO GONZALEZ, ANTONIO BALTASAR, FRANCISCO
GONZALEZ y BARTOLOME ROCÁ, quienes convivieron con el Señor Vilmer como autores de un delito de
excitación e la rebeldía con agravantes e la pena de doce años de prisión me-
jor con los accesorios de suspensión todo cargo y derechos de sufragio du-
rante la condena y al procesado ANTONIO GARCIA pena de la pena de veinte años de
inabilitación absoluta para cargo público como autor de un delito de excepcio-
n de empleo conferido por los jueces. A todos los condenados a penas pri-
vativas de libertad les sera de abono la totalidad de la prisión preventiva
sufriida. Dejúzase testimonio de tanto al Oficial para su remisión al Juez Instruc-
tor de Barcelona del particular se le declara del procesado Baltasar Rocá
Ferrer al folio 40 en q. hace mención de que en tal Felipe Jiménez Gebasa ocu-
po el cargo de secretario del Comité Rojo, así como del documento del folio 40
en q. resulta tal individuo y con dicho cargo formalizando un acta de incua-
ción de bienes y como tiene intereses en el Ministerio Fiscal y consta del ac-
ta del Juzgado pongase en conocimiento de la Jefatura Provincial de F.O.T. y de
las J.O. Nada más precisa q. el Jefe local de dicha organización en mores inicia-
ma deficientemente a la Autoridad Judicial, q. al emitir el informe de Anto-
nio Rocá debió decir q. el movimiento no poseía decir nada porque vivie-
mos algo separados y yo stilla poco de Cast., y de este estilo son los demás in-
formes, siendo así q. dicea prácticamente haber practicado una información en la
localidad que impulsa, como resulta q. se haya carecido del informe q. se
precisaba en un caso grave y delicado. --Así por esta nuestra sentencia lo pro-
nunciamos y firmamos. --José Díaz Alamo. --Juan Sánchez Merchan. --Carlos Casigas
del hoyo. --Pilarista Quintana nro 2. --Pols Solano. --Aprobados"

Asimismo certifico que la sentencia que antecede es firme por haber sido aprobada por el Ilustrísimo Señor Gobernador de la 5^a Región por decreto de 18 de Julio del corriente año.

Y para su remisión a la Comisión Provincial de Incidación de bienes expido
el presente testimonio en Sarriena a veintitres de agosto de mil novecientos
treinta y seis. III Año Triunfal

V^W B^W
SI GRIFFIN JOHN INSTRUCTOR
John Griffin

PROVIDENCIA

JUEZ

S. M. de Aguirre

Sariñena a treinta Noviembre
de mil novecientos
cuarenta y cuatro

54

Por recibida la precedente orden de proceder con el testimonio de sentencia, dictada por el Consejo de Guerra, acúsesese recibo a la Ilma. Audiencia Provincial a la vez que se dan los partes de iniciación; y en su vista y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939; en relación con el 7.^o de la de 19 de Febrero de 1942, reclámanse únicamente la relación o inventario valorado de bienes del inculpado, así como la fecha y lugar de su nacimiento, y los nombres de sus padres, librándose al efecto el oportuno despacho

Fernando Utrillas Utrillas

Lo acordó y firma el Sr. D. Fernando Utrillas Utrillas, Juez de Instrucción de este Partido, doy fe.

E/

Karbo Utrillas

J. Utrillas

DILIGENCIA.—Doy fe que seguidamente se acusa recibo, se dan los partes de iniciación y se libra orden al Sr. Juez Municipal de Cartujín de Monroy, Robert Gómez, Oficial

En méritos del expediente cuyo número se anota, sobre las Responsabilidades Políticas que procedan contra

del margen
de esa vecindad, sírvase V. practicar con toda urgencia las siguientes DILIGENCIAS:

1.- Reclamar de la Alcaldía certificación de los bienes que tenga amillandados con el líquido imponible de las fincas el 18 de Julio de 1936, y además, Informe del Alcalde sobre si se le conocen otros bienes y cuáles sean éstos.

2.- Reclamar informe del Jefe Local de Falange, Comandante del Puesto de la Guardia Civil y Cura Párroco, sobre bienes que el mismo posea, clase de éstos, individuos de su familia a quienes tiene que atender y medios de vida con que cuenta.

3.- Obtendidas las contestaciones, este Juzgado nombrará dos peritos para tasar el valor de cada uno de los bienes que posea, partida por partida, sujetándose la valoración a la que tuviesen los bienes el 18 de Julio de 1936, y tratándose de fincas rústicas o urbanas, por los líquidos imponibles que en dicha fecha tuvieran.

4.- Hecha la valoración formará ese Juzgado inventario valorado de los bienes comprendiendo en el inventario todos los bienes y en una casilla a la derecha el valor de cada uno según la tasación que hayan hecho los peritos.

Si careciese de bienes se acreditará la insolvencia mediante declaración de dos testigos.

QUE SE REQUIERA AL INICULPADO PARA QUE EXPRESE Y SE HAGA CONSTAR FECHA Y LUGAR DE SU NACIMIENTO Y NOMBRES DE SUS PADRES, y si no estuviere el inculpado, se haga el requerimiento a sus familiares.

Todas estas diligencias son de carácter urgente y han de practicarse como servicio preferente, siendo el plazo máximo cinco días.

Dios guarde a V. muchos años.
Santena 20 de Noviembre de 1941,
El Juez Instructor,

Sr. Juez Municipal de Carteyón de Monroy.



*Javier Otal Verdú
fincas Rural General
Carteyón Benito
Juez Bajez Saldaña*

AUDIENCIA PROVINCIAL
RESPONSABILIDADES POLITICAS
HUESCA

Argentil E - 53
Fartegi E - 102
Pueyo E - 45
Pola E - 105
Loreto E - 76

Expte nº 2.456.

ENCAUTADOS:

Emilia Otal Berduín.

Juan Giral González.

Faustino Castejón Berroy.

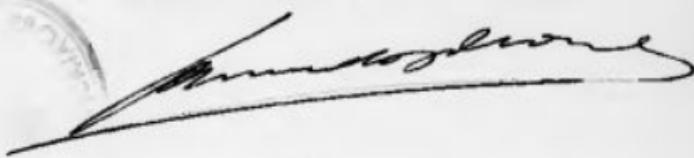
José Berges Valdelllas.

Vinos.

En providencia dictada por este Tribunal del dia de hoy en el expediente de Responsabilidades Políticas de las anotaciones del margen, se ha acordado dirigir a V.S. la presente carta orden a fin de que por ese Juzgado se expida y remita a este Tribunal testimonio de la resolución recaída en los expedientes de Responsabilidades Políticas ins- truidos contra Sixto Argental Cazcarra; Fran- cisco Pueyo Gracia, Pascual Castejón Fonci- Ferrer; en cuanto a los encartados que se anotan al margen deberá continuar ese Juzga- do la tramitación del expediente con arreglo a derecho.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Huesca 19 de Enero de 1.945.



Sr. Juez de Instrucción de.

SARIRENA.-

PROVIDENCIA JUZGAD
SERIENSA VEINTIUSOS DE
ENERO DE MIL NOVECIENTOS CUM-
RENTA Y CINCO.
ACCTAL SR. PARDO.

Guardose y cumpla lo mandado por la Superintendencia en la precedente carta ordenen que se unira al expediente de su razon, y remitase los testimonios que se mencionen.

Lo manda y firma S. P. d. o. y fe.

Espinosa Pardo

Juan Giral

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo ordenado; hoy fe.

Salvador

8 / 11

Vide ncia } Por recibida la precedente carta órden del Juzgado de
Instrucción de este partido, admitase, y en su conse-
cuencia prácticamente las diligencias interesadas en la
mismo, solicitando los informes correspondientes de las
diferentes Autoridades de esta plaza, para unión a la
mismo, interesando la mayor brevedad en la expedición
de dichos informes, a fin de que pueda ser cumplimentado
y devuelto lo antes posible, verificado que sea y si
procede, se proveerá.

Lo acordó, mandó y firma el Sr. Juez Municipal Dr. Pablo Uriol Puey, en Castejón de Monegros a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, doy fe.

Ante mí,
EL SECRETARIO,



E/
Pablo Uriol
Pablo Uriol

Salvador

DILIGENCIA.- Por la presente se acredeite, en cumplimiento de la anterior Providencia que previas antecedentes obrantes en este Juzgado resulta ser desconocido en ésta el encartado interesado en el expediente de Responsabilidades Políticas nº 401, procedente del Juzgado de Instrucción de Sarriena, EMILIO GÍAL BERDON. Así mismo se hace constar tener conocimiento este Juzgado de haber muerto los encartados en el expediente de referencia PAUSTINO CASTEJON BARRO Y JOSE BERGES VALDOVINOS; por lo cual no se cumplimentan los datos interesados referentes a los mismos, toda vez que con lo expuesto se consideran nulos. Conste y doy fe.

Castejón de Monegros, 21 de diciembre de 1.944.
V. B.

EL JUEZ MUNICIPAL;

EL SECRETARIO,

Pablo Uriol

Salvador

O T R A . - En cumplimiento a lo ordenado en la anterior Providencia, con esta fecha se soliciten de la Alcaldía de esta Villa la certificación de los bienes que tenga amillorados el vecino de ésta JUAN GIRAL GONZALEZ, con el líquido imponible de las fincas el 18 de Julio de 1.936, e informe del Sr. Alcalde sobre si se le conocen otras bie-
nes y cuales sean éstos.

Así mismo se solicitan informe del Jefe de Falange y Comandante del Puesto de la Guardia Civil de este Villa y Sr. Curia Parroco, sobre los bienes que posea el encartado Juan Giral González, clase de éstos, individuos de su familia a quienes tiene que atender y medicas de vida con que cuenta. Conste y doy fe.

Castejón de Monegros, 21 de diciembre de 1.944.

EL SECRETARIO,

Salvador

DILIGENCIA.- Por la presente hago constar que en el día de hoy se ha recibido y se da a las presentes diligencias la certificación interesada de la Alcaldía del Ayuntamiento de esta Villa. Conste y doy f.º
CASTEJON DE MONEGROS, 26 de febrero de 1.945.

EL SECRETARIO;

O T R A . - Igualmente se une con esta fecha el escrito remitido por el Sr. Curia Párroco de sufa. Conste y doy f.º
CASTEJON DE MONEGROS, 5 de abril de 1.945.

EL SECRETARIO;

O T R A . - Por la presente acredito que con esta fecha se unen a estas diligencias el escrito recibido de la Jefatura Local de Falange que se tenía interesado. Conste y doy f.º
CASTEJON DE MONEGROS, 22 de abril de 1.945.

EL SECRETARIO;

O T R A . - Así mismo se une en el día de hoy certificación recibida del Sr. Comandante del Puesto de la Guardia Civil de ésta para constancia en estas diligencias.-
Conste y doy f.º
CASTEJON DE MONEGROS, 23 de abril de 1.945.

EL SECRETARIO;

DILIGENCIA DE REMISIÓN.- Cumplimentado quanto se tenía interesado, en el día de hoy se remite la precedente carta-orden una vez diligenciada por el conductor de su recibo al Juzgado de procedencia. Doy f.º
CASTEJON DE MONEGROS, 24 de abril de 1.945.

EL SECRETARIO;



AYUNTAMIENTO

de
Castejón de Monegros
(HUESCA)

Sel. n.º _____

Ref. _____

Neg. _____

DON FRANCISCO BUIL PALACIO, ALCALDE-EJERCIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE CASTEJON DE MONEGROS, (HUESCA),

CERTIFICADO: Que en virtud de lo solicitado por el Sr. Juez Municipal de esta Plaza, con relación a los bienes que figuran anotados a nombre del vecino de ésta JUAN GIRAL GONZALEZ y riqueza imponible de los mismos, no consta figura como contribuyente por ninguna de las riquezas Urbanas, Rusticas y Pecuarias.

Ello no obstante esta Alcaldía tiene conocimiento de que posee dicho señor un carro y una mula, propiedad del mismo, sin que posea ninguna otra clase de bienes.

Y para que conste, y surta sus efectos, firmo la presente que sello con el de mi cargo, en CASTEJON DE MONEGROS A veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.



10 q

PARROQUIA DE NUESTRA SRA.
DE LA LUMBRA DE
CASTEJON DE MONEGROS.

Compliendo lo interesado por el Sr. Juez Municipal de esta Plaza segun escrito recibido de fecha 21 de diciembre ultimo, por el presente - hago constar que ignoro los bienes - que pueda poseer el vecinode ésta - JUAN GIRON GONZALEZ, no obstante tener conocimiento de que no tiene fincas rústicas ni urcamas; dicho Sr. casado no tiene más familia que su esposa, la cual tiene a su cargo, y - los medios de vida conque cuenta, son el beneficio que le reporta el jornal de bracero, de lo qual viva.

Dios guarde a V. muchos años.

CASTEJON DE MONEGROS, 6 de abril
de 1.945.

EL CURA PARROCO;
Encargado de la parroquia



Sr. Juez Municipal de esta

PLAZA

JEFATURA LOCAL DE
FET y de las JONS
CASTEJON DE MONNEGROS
(Huesca)

Consecuente a lo interesado por ese Juzgado Municipal, y según escrito recibido en esta Jefatura en 21 de diciembre último, tengo a bien participar a V.S. que el vecino de ésta JUAN GIRON GONZALEZ, no posee bienes de ninguna clase, ni fincas Rásticas c Urbanas, ya que solamente tiene un carro y una mula. Vive del fruto de su trabajo como bracero con el jornal que la reporta y sostiene a su esposa, única persona a su cargo.

Lo que traslado a V.S. a los fines y efectos procedentes.

Por Dico, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

CASTEJON DE MONNEGROS 22 de abril de 1945.

AL JUEZ LOCAL ACCIDENTAL;

Francisco Giron



Sr. Juez Municipal de esta Plaza.

MIGUEL RIVERO ALLEN, GUARDIA PRIMERERO DE LA TERCERA COMPAÑÍA
DE LA CIENTO CINCO COMANDANCIA RURAL DE LA GUARDIA CIVIL Y
LA ACTUALIDAD CONVADANTE ACCIDENTAL DEL JUICIO DE CASTE-
LLO DE LOS BACOS.

Nota: Tiene a su cargo, solemnemente a su esposa. - = = = =

CERTIFICO: que en virtud de lo solicitado por el Señor Juez Municipal de este Plaza, con relación a los bienes que figuraron señalados a nombre del vecino de esta localidad JUAN GERAL GOZÁMEZ y riquezas imponibles del mismo, resulta que por los informes adquiridos por el que suscribe dicho individuo no posee ninguna clase de riquezas en fincas urbanas, riegos ni nácaras.

No obstante el citado individuo posee un caballo y una mula de su propiedad, sin que se le conozcan en la actualidad ninguna otra clase de bienes y para que aparezca en su ejecución dicosa se sella el presente con el de mi oficio en CASTELLÓN DE MURCIA
en veintidós de abril de mil novecientos ochenta y cinco.



Firme Firme Baile

X X X

COMISIÓN LIQUIDADORA
DE
RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

Rollo núm. 29.199

Responsable

*Eduardo Otal Berdin y
otro*

(Al contestar citase la referencia.)

Devuelvo a V. S. el expediente seguido contra el inculpado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala **AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL**, fecha **24 - julio - 1945** que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, debiendo por V. S. acordarse:

- 1.º Que se notifique al interesado.
- 2.º Que se publiquen los edictos preventivos para estos casos.
- 3.º Que se dejen sin efecto las medidas precautorias adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.
- 4.º Que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de Septiembre de 1940.
- 5.º Que se devuelvan los bienes intervenidos a los interesados, así como los productos líquidos de los mismos.

Sírvase V. S. cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presente y del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1945



Sr. Juez de Instrucción de

Larinosa

50
51
52
53
54

55
56
57
58
59

60

